

Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ordena que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos consistentes en: 1.- Resumen Clínico emitido por el Hospital Obregón el tres de febrero de dos mil trece, 2.- El Expediente Clínico Electrónico y 5. La revisión del caso por parte del Doctor de Medicina del Trabajo de CAPREPA, Dr. Donato Simón González, los cuales sirvieron de base para hacer la valoración médica del ahora recurrente y determinar su estado de salud. De localizarlos, los proporcione al particular en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0082/2013

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO	el	estado	que	guard	la	el	expedi	ente	identificado	con	el	número
RR.SDF	P.008	32/2013 ,	rela	ativo	al	r	ecurso	de	revisión	inter	oues	to por
			,	en cor	ntra	de	la respu	uesta	emitida por la	a Caja	de F	^o revisión
de la F	Policía	a Auxiliar	del	Distrito	F	eder	al, se t	formul	a resolución	en at	encio	ón a los
siguient	es:											

RESULTANDOS

I. E	l cato	rce	de	octub	re c	de dos	mil	tr	ece, a	través	dels	sistem	a elec	ctrónico	"INF	OME.	X",
me	diante	la	sol	icitud	de	acce	so a	а	datos	perso	nale	s con	folio	030100	0003	9613,	el
par	ticular	rec	quiri	ó en (сор	ia cer	tifica	ad	la:								

1- Solicito 3 copias certificadas del oficio CPPA/DG/DSS/2410/2013,	de fecha 21 de Junio
del año 2013.	

- 2.- Solicito 3 copias certificadas de mi Dictamen _____
- 3.- Solicito toda la documentación que se llevó a cabo en relación a mi revaloración médica para determinar mi estado de salud."
 ... (sic)
- II. El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Público notificó la disponibilidad de tres copias certificadas y seis copias simples, generándose en el referido sistema el recibo de pago correspondiente. Asimismo, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, registró en dicho sistema que el particular acudió el seis de noviembre de dos mil trece, a acreditar su identidad en tiempo, para la entrega de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales.



III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión
manifestando que no se le entregó toda la documentación solicitada, ya que no le
entregaron las copias certificadas de su y que no se le
entregó completa la documentación que se llevó a cabo en relación a su revaloración
médica para determinar su estado de salud.
IV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo
de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles:
Exhibiera el documento en el que constara la respuesta impugnada y la
documentación que le fue proporcionada.
V. El veintidós de noviembre de dos mil trece, se recibió un escrito, a través del cual el
particular desahogó la prevención formulada por este Instituto anexando la
documentación que le fue proporcionada por el Ente Público, consistente en:
 Copia simple del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", del once de noviembre de dos mil trece, con folio
 Copia simple del oficio CPPA/OIP/809/13 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable Interina de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual contiene la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, la cual, en la parte que interesa refiere lo siguiente:
и
Al respecto, me permito informarle que de acuerdo al Art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 esta Dirección de Servicios de Salud es competente para emitir lo siguiente:
1 "Se entrega (1 hoja) 3 copias del oficio CPPA/DG/DSS/2410/2013



2. De conformidad con el artículo 2 y 32 último párrato de la Ley de Protección de
Datos Personales para el Distrito Federal se informa: Que después de un búsqueda
exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos, y electrónicos
base de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema
de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE
LOCALIZO el requerido a nombre del solicitante, en virtud de
que no se ha emitido toda vez que a la fecha no ha sido solicitado al Área por parte de
la Corporación Policial, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los sistemas
de datos personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad
al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito
Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales
publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011
orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la
Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su
continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o su caso espera
su emisión o notificación.

3. Se entregan (06 hojas) 06 copias de toda la documentación que se llevó a cabo en relación a mi Revaloración Medica para determinar mi estado de salud."

Derivado de lo antes expuesto, es menester de este Oficina de Información Pública informarle que, debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita "la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos del ente obligado" y sin que ello implique el procesamiento de la misma" de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 48 párrafo segundo del mismo ordenamiento y para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 249 fracción I del Código Fiscal para el Distrito Federal, le detallo que dicha información consta de 3 copias certificadas y 6 copias simples, por lo que se encuentra a su entera disposición en esta Oficina de Información Pública ubicada en Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 294, Col. Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc, previo pago de derechos, por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX.

Así mismo, tomando en consideración la contestación que emite la Dirección de Servicios de Salud que por ende no fue localizado el Dictamen Médico de Invalide Total y Permanente, es menester de esta Oficina indicarle que no es factible proporcionar la información solicitada en el medio elegido.

Por lo antes expuesto, se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:



(Transcripción del numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal)

Motivo por el cual la Oficina de Información Pública le orie3nta para efectos de que acuda a solicitar el trámite del Dictamen ante la Subdirección de Recursos Humanos de Policía Auxiliar para efectos de que se inicie el trámite. De tal modo que, debe puntualizarse que en materia de transparencia, el sujeto activo, detenta la calidad de ciudadano ejerciendo la garantía de acceso a la información; mientras que en materia especializada, el sujeto activo en los procedimientos administrativos tiene la calidad de elemento de la policía auxiliar del D.F.

	Así mismo, se entrega anexa el acta circunstanciada correspondiente a la no localización del, acorde a lo dispuesto er el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para e Distrito Federal.
	" (sic)
•	Copia simple del acta circunstanciada de no localización del del treinta y uno de octubre de dos mil trece.
•	Tres copias certificadas y una copia simple del oficio CPPA/DG/DSS/2410/2013 del veintiuno de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el cual se informó que el particular se encuentra para su puesto específico de trabajo.

- Copia simple del oficio DERHF/SRH/2326/13 del tres de mayo de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través del cual pidió girar sus instrucciones a fin de que realizara una valoración médica al particular.
- Cuatro copias simples de una receta médica.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito del veintitrés de mayo de dos mil trece, suscrito por el ahora recurrente y dirigido al Director de Servicios Médicos, por medio del cual solicitó se determinara medicamente si se encuentra apto para laborar como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como el documento adjunto consistente en copia simple del resumen clínico del tres de junio de dos mil trece.

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Copia simple del estudio de resonancia magnética realizado al particular, del

cuatro de junio de dos mil trece.

VI. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por desahogada la prevención formulada mediante el

acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece v admitió a trámite el recurso de

revisión, así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión

realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", a la solicitud de acceso a datos

personales.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó

requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio CPPA/OIP/990/13, de la

misma fecha, mediante el cual el Ente Público rindió el informe de ley que le fue

requerido, informando lo siguiente:

• Respecto al punto 1 de su solicitud, refirió haber entregado tres copias

certificadas del oficio solicitado.

• En cuanto al punto 2, refirió haber realizado una búsqueda exhaustiva en los

sistemas de datos personales de Dictámenes Médicos, el de Vigencia de Derechos y el de Expediente Clínico, sin que fuera localizado el

______ a nombre del particular, procediendo a elaborar el acta

circunstanciada de no localización, asimismo, de conformidad con el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, orientó al particular a que diera seguimiento al trámite correspondiente ante la

Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



- En lo relativo al punto 3, señaló que los documentos proporcionados por la Dirección de Servicios de Salud, son los que se relacionan directamente con lo solicitado, desconociendo qué documentos fueron los que faltaron tal como lo indicó el ahora recurrente.
- Señalo que lo relativo al ________, se trata de un trámite administrativo, normativamente tutelado, que debe agotar cada una de sus fases hasta su conclusión, y en tanto los responsables de acreditar su interés jurídico cumplan con los trámites correspondientes ante la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Señaló que cualquiera de las partes involucradas pueden ejercer sus derechos como elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, bajo cualquiera de las modalidades conducentes, con el fin de lograr la culminación de dicho documento, por lo que al no haberse localizado en los sistemas de datos personales antes referidos, se traduce en una imposibilidad jurídica y material de proporcionarlo.
- Por lo anterior, estimó que el agravio formulado por el recurrente resulta infundado, puesto que se puso a su disposición toda la documentación requerida, fundando y motivando las causas que originaron la falta del Dictamen requerido, por lo que en ningún momento se le negó el acceso a lo requerido, no causando agravio alguno al recurrente. Consecuentemente, solicitó que con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fuera sobreseído el recurso de revisión, o en su defecto, confirmara la respuesta.

VIII. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su

derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, asimismo,

adjuntó las documentales que estimó pertinentes para acreditar su dicho.

X. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando

lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público,

asimismo, admitió las pruebas ofrecidas con las cuales, se ordeno dar vista al Ente

Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de

tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, así como para que el Ente Público se manifestara respecto a

las pruebas ofrecidas por el recurrente, sin que hiciera consideración alguna al

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

XII. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de

impugnación por considerar que existe causa justificada para ello.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y

segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el

Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones

I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial

de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

previamente, lo alequen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa

que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

supletoria.

Sin embargo, en el informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente

recurso, al considerar que la respuesta emitida atendió a cabalidad la solicitud de

acceso a datos personales formulada por el ahora recurrente.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que los motivos señalados por la Ente

Obligado para solicitar el sobreseimiento de este medio de impugnación, en realidad no

constituyen una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implicaría el

estudio del fondo del presente asunto, es decir, exponer si la respuesta satisfizo la

solicitud del particular, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para

el Distrito Federal. Además, de ser cierto que la solicitud de acceso a datos personales

materia del presente recurso fue atendida debidamente, el efecto jurídico sería

confirmar el acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión.



En consecuencia, la solicitud del Ente Público referente a que sobresea el presente medio de impugnación por los motivos referidos debe ser desestimada, resultando procedente entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión, sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973 Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a



seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso de datos personales del ahora recurrente y en su caso resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS		
"1- Solicito 3	<i>"</i>	I. Señaló que no		
copias	Al respecto, me permito informarle que de acuerdo al Art. 28	le entregaron las		
certificadas del	del Estatuto Orgánico de la CAPREPA publicado en la	copias		
oficio	Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 esta Dirección de	certificadas de su		
CPPA/DG/DSS/2	Servicios de Salud es competente para emitir lo siguiente:			
410/2013, de	, , ,			
fecha 21 de Junio	1. "Se entrega (1 hoja) 3 copias del oficio			
del año 2013.	CPPA/DG/DSS/2410/2013.	II. indico que no		



2.- Solicito 3 copias certificadas de mi

3.- Solicito toda la documentación que se llevó a cabo en relación a mi revaloración médica para determinar mi estado de salud." (sic)

2. De conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal se informa: Que después de un búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos, y electrónicos, base de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZO el ______ requerido a nombre del solicitante, en virtud de que no se ha emitido toda vez que a la fecha no ha sido solicitado al Área por parte de la Corporación Policial, motivo por el

nombre del solicitante, en virtud de que no se ha emitido toda vez que a la fecha no ha sido solicitado al Área por parte de la Corporación Policial, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los sistemas de datos personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011, orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o su caso esperar su emisión o notificación.

3. Se entregan (06 hojas) 06 copias de toda la documentación que se llevó a cabo en relación a mi Revaloración Medica para determinar mi estado de salud."

Derivado de lo antes expuesto, es menester de este Oficina de Información Pública informarle que, debido a la cantidad de hoias en las que está contenida la información que nos solicita "la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos del ente obligado" y sin que ello implique el procesamiento de la misma" de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 48 párrafo segundo del mismo ordenamiento y para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 249 fracción I del Código Fiscal para el Distrito Federal, le detallo que dicha información consta de 3 copias certificadas y 6 copias simples, por lo que se encuentra a su entera disposición en esta Oficina de Información Pública ubicada en Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 294, Col. Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc, previo pago de derechos, por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX.

se entregó completa la documentación que se llevó a cabo en relación a su revaloración médica para determinar su estado de salud.



Así mismo, tomando en consideración la contestación que emite al Dirección de Servicios de Salud que por ende no fue localizado el Dictamen Médico de Invalide Total y Permanente, es menester de esta Oficina indicarle que no es factible proporcionar la información solicitada en el medio elegido.

Por lo antes expuesto, se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:

(Transcripción del numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal)

Motivo por el cual la Oficina de Información Pública le orie3nta para efectos de que acuda a solicitar el trámite del Dictamen ante la Subdirección de Recursos Humanos de Policía Auxiliar para efectos de que se inicie el trámite. De tal modo que, debe puntualizarse que en materia de transparencia, el sujeto activo, detenta la calidad de ciudadano ejerciendo la garantía de acceso a la información; mientras que en materia especializada, el sujeto activo en los procedimientos administrativos tiene la calidad de elemento de la policía auxiliar del D.F.

Asi mismo, se emrega anexa el acia elleunsianelada
correspondiente a la no localización del
del C,
acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal" (sic)
Asimismo, entregó las documentales siguientes:
• Copia simple del acta circunstanciada de no localización del de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece.
 Tres copias certificada y una copia simple del oficio CPPA/DG/DSS/2410/2013, del veintiuno de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios de Salud de la

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el cual se informa que el recurrente se



encuentra	 para	su	puesto	específico	de
trabajo.					

- Copia simple del oficio DERHF/SRH/2326/13, del tres de mayo de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través del cual pide gire sus instrucciones a fin de que realice una valoración médica al ahora recurrente.
- Cuatro copias simples de una receta médica.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito del veintitrés de mayo de dos mil trece, suscrito por el recurrente y dirigido al Director de Servicios Médicos, por medio del cual solicita se determine medicamente si se encuentra apto para laborar como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como el documento adjunto consistente en copia simple del resumen clínico del tres de junio de dos mil trece.
- Copia simple del estudio de resonancia magnética realizado al ahora recurrente, de fecha cuatro de junio de dos mil trece.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX", relativas a la solicitud a datos personales con folio 0301000039613, del oficio CPPA/OIP/809/13 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, así como las documentales puestas a disposición y entregadas al particular, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972



Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Público a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3, ello al no manifestar inconformidad alguna en la forma en que el Ente atendió el numeral 1 de la solicitud acceso a datos personales por lo que, se concluye que se encuentra satisfecho con la atención a esta última y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Tesis aislada aprobada por el Poder Judicial de la Federación, el cual señala:

No. Registro: 219,095

Tesis aislada



Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73. fracción XII. de la Lev de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente. reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leves. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido. la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.



Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Público reiteró que entregó la
información solicitada por el ahora recurrente que se encontraba en su poder, además
de que realizó una búsqueda exhaustiva en sus sistemas de datos personales de
Dictámenes Médicos, el de Expediente Clínico Electrónico y el de Vigencia de
Derechos, sin que fuera localizado el a nombre del ahora
recurrente, señalando que el mismo no se había emitido, situación que se hizo del
conocimiento del particular a través de un acta circunstanciada, de conformidad con el
artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito
Federal.
Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta
emitida por el Ente Público en atención de los agravios formulados por el recurrente,
con el objeto de verificar si la misma se encontró ajustada a la normatividad.
En ese sentido, respecto del agravio I, formulado por el recurrente, se manifestó
inconforme con la respuesta brindada a su requerimiento 2, a través del cual solicitó
tres copias certificadas de su y no se las proporcionaron.
·
Ahora bien, al dar respuesta, el Ente Público señaló que después de realizar una
búsqueda exhaustiva en los archivos, registros físicos y electrónicos, base de datos y
del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de
Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, no fue localizado el
requerido por el ahora recurrente, en virtud de que no había
sido emitido aún, motivo por el cual, se elaboró el acta circunstanciada correspondiente
haciendo constar dicha situación. Asimismo, orientó al particular para que le diera
masieriae cericiai aleria eliaacierii riciiniciile, chenic ai particulai para que le alera



seguimiento al trámite correspondiente ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de ese organismo, lo anterior, de conformidad con el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Asimismo, previo a determinar si la respuesta de la cual se inconformó el recurrente estuvo o no apegada a derecho, se estima pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulados en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, y cuyo texto en la parte que interesa se transcribe:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

···

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

. . .

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

..

Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos



independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

. . .

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32.-

. . .

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

. . .

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público."

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

- **5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:
- I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;
- II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;



- **III. Datos laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;
- IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- **VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- **IX. Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y
- **XI.** Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

. .

- **42.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.
- **44.** El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.



45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

De la normatividad antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Se entiende por dato personal la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social entre otros datos.
- Asimismo, todos los interesados (ya sea por sí o bien a través de su representante legal), previa acreditación de su identidad, tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan y que se encuentren en un sistema de datos personales. Entendiendo por interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El derecho de acceso a datos personales, es la prerrogativa del interesado para solicitar y obtener información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos, acorde al procedimiento previsto en la ley de la materia.
- A través de una <u>solicitud de acceso a datos personales</u> es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasifican de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes categorías: datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y/jurisdiccionales, datos académicos; datos de tránsito y movimiento migratorios; datos sobre la salud, datos biométricos, datos especialmente protegidos (sensibles) y datos personales de naturaleza pública.



- Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del Ente Público, se hará del conocimiento al interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.
- El acta referida en el párrafo anterior deberá estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público.

Definido en estos términos lo que son datos personales, el derecho de acceso a éstos, sus categorías y la actuación que deben observar los entes públicos cuando no localicen los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso de datos personales, se advierte que la respuesta otorgada por el Ente cumple con los elementos referidos en lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que refiere haber realizado una búsqueda exhaustiva en los sistemas de datos personales en los cuales pudiera encontrarse la información solicitada, tales como son: el Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Datos Personales de Expediente Clínico Electrónico y el Sistema de Datos Personales de Vigencia de Derechos, ya que atendiendo a los siete sistemas de datos personales que tiene registrados en Ente Público, son los únicos en los cuales podría encontrarse la documentación solicitada.

Asimismo, al hacer del conocimiento al particular dicha situación a través de un acta circunstanciada, la cual está firmada por los Representantes de los Sistemas de Datos Personales referidos anteriormente, así como la Responsable Interina de la Oficina de Información Pública y un representante de la Contraloría Interna, resulta incuestionable que el actuar de la autoridad recurrida se ajustó a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que en el

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

presente caso, dicha acta brinda certeza jurídica al particular de que el documento

requerido fue buscado y no localizado.

En virtud de lo anterior, toda vez que la respuesta brindada al particular en relación con

su requerimiento 2, se encuentra ajustada al principio de legalidad a que deben atender

los entes públicos en la emisión de sus actos, resulta infundado el agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio II, el recurrente se inconformó señalando que

no se le entregó completa la documentación que se llevó a cabo en relación a su

revaloración médica para determinar su estado de salud (requerimiento 3).

Por lo cual, al dar atención a dicha solicitud, el Ente Público proporcionó seis copias

simples con la documentación con la cual se realizó la revaloración médica referida,

dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

• Copia simple del oficio DERHF/SRH/2326/13 del tres de mayo de dos mil trece,

suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud, ambos de la Caja de Previsión de la Policía

Auxiliar del Distrito Federal, a través del cual pide gire sus instrucciones a fin de

que realice una valoración médica al ahora recurrente.

Cuatro copias simples de una receta médica.

• Copia simple del acuse de recibo del escrito del veintitrés de mayo de dos mil

trece, suscrito por el recurrente y dirigido al Director de Servicios Médicos, por medio del cual solicitó se determinara medicamente si se encuentra apto para

laborar como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como el documento adjunto consistente en copia simple del resumen clínico del tres de

junio de dos mil trece.

Copia simple del estudio de resonancia magnética realizado al ahora recurrente,

del cuatro de junio de dos mil trece.

info

Tomando en cuenta los documentos que el Ente Público puso a disposición del ahora

recurrente, resulta evidente que los mismos se encuentran relacionados con la solicitud

de acceso a datos personales, ya que en ellos se muestra parte de la gestión realizada

por parte de las Unidades Administrativas del Ente, así como de recetas médicas y

estudios relacionados con la valoración referida por el particular.

Sin embargo a fin de determinar si dichos documentos consisten en la totalidad de los

que se encuentran en los archivos del Ente Público, tal como lo afirma el Ente, es

preciso atender al contenido de dos de ellos, como son: el oficio DERHF/SRH/2326/13

del tres de mayo de dos mil trece, así como el acuse de recibo del escrito del veintitrés

de mayo de dos mil trece, los que se relacionan con el trámite a través del cual se

determine sobre la aptitud del ahora recurrente para continuar desarrollando sus

labores como Policía Auxiliar del Distrito Federal, es decir, en dichas documentales,

se solicita tanto por el elemento de la Policía Auxiliar como por el Subdirector de

Recursos Humanos que se realice una valoración médica con el fin de conocer su

estado de salud. Cabe señalar que ambos documentos se encuentran dirigidos al

Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, los cuales

se encuentran fechados los días tres y veintitrés de mayo de dos mil trece,

respectivamente.

Vistas las fechas y contenidos señalados, resulta importante referir que del oficio

CPPA/DG/DSS/2410/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece, el cual está firmado

por el Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en

dicho oficio, se informó al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del

Distrito Federal lo siguiente:



"En atención a su oficio DERHF/SRH/2326/13 del 03 de mayo del 2013 mediante el cual solicita una Valoración Médica Física del elemento; le informo:
En apoyo del Resumen Clínico emitido por el Hospital Obregón el 3 de febrero 2013 (se anexa copia), el expediente Clínico Electrónico del elemento, estudio de Resonancia Magnética de columna cervical realizado el 4 de junio 2013 Electromiografía de miembros inferiores realizada el 03 de junio 2013 y la revisión del caso por parte del doctor de Medicina del Trabajo de CAPREPA Dr. Donato Simón González; se concluye que el elemento de referencia se encuentra para su puesto específico de trabajo" (sic)
De la transcripción anterior, se observa que el Director de Servicios de Salud del Ente
Público, informó que el C, que se encontraba
para desempeñar su puesto de trabajo, determinación que fue
tomada atendiendo a los documentos siguientes:
Resumen Clínico emitido por el Hospital Obregón el tres de febrero de dos mil trece.

3. Estudio de Resonancia Magnética de columna cervical realizado el cuatro de junio de dos mil trece.

2. El Expediente Clínico Electrónico.

- 4. Electromiografía de miembros inferiores realizada el tres de junio de dos mil trece.
- 5. La revisión del caso por parte del Doctor de Medicina del Trabajo de CAPREPA, Dr. Donato Simón González.

Asimismo, de la revisión a los documentos que refiere el Director de Servicios de Salud que sirvieron de base para realizar la valoración médica del particular y determinar la no aptitud para desempeñar su puesto y de aquellos que fueron proporcionados, se advierte que el Ente Público fue omiso en pronunciarse respecto de los identificados

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

con los numerales 1, 2 y 5 referidos con antelación, ya que dentro de los que entregó, si se encuentra el estudio de resonancia magnética así como el resultado de la electromiografía de miembros inferiores, motivo por el cual, se estima **fundado** su

agravio.

En este orden de ideas, se estima procedente ordenarle a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos consistentes en: 1.- Resumen Clínico emitido por el Hospital Obregón el tres de febrero de dos mil trece, 2.- El Expediente Clínico Electrónico y 5. La revisión del caso por parte del Doctor de Medicina del Trabajo de CAPREPA, Dr. Donato Simón González, documentos que sirvieron de base para hacer la valoración médica del ahora recurrente y determinar su estado de salud. De localizarlos, deberá proporcionarlos en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal

del Distrito Federal.

En caso contrario, deberá levantar el acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en la materia, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene los documentos del interés del particular. Acta que deberá estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Púbica y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público, ello a efecto de brindar certeza jurídica a la particular.



En virtud de lo analizado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ordena que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos consistentes en: 1.- Resumen Clínico emitido por el Hospital Obregón el tres de febrero de dos mil trece, 2.- El Expediente Clínico Electrónico y 5. La revisión del caso por parte del Doctor de Medicina del Trabajo de CAPREPA, Dr. Donato Simón González, los cuales sirvieron de base para hacer la valoración médica del ahora recurrente y determinar su estado de salud. De localizarlos, los proporcione al particular en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante el acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la ley en la materia, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene los documentos del interés del particular. Lo anterior con la finalidad de brindarle certeza jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra

disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro

de los diez días hábiles siguientes, en términos del artículo 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales para el Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos

Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la

presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente

Público, previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en

posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito

Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos

Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la

respuesta emitida por el Ente Público y se le ordena que emita una nueva en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al

vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo

ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley

de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO